

EXP. N.º 08996-2006-PA/TC LIMA MARIO YSMAEL ESPINOZA RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Ysmael Espinoza Ríos contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 24 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 17766-2000-ONP/DC, 05397-2001-DC/ONP y 2618-2002-GO/ONP, que le denegaron el acceso a la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue dicha pensión.

La emplazada contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para el reconocimiento de aportaciones adicionales.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de noviembre de 2003, declara fundada la demanda, estimando que el demandante ha acreditado tener las aportaciones requeridas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



FUNDAMENTOS



En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita una pensión de invalidez arreglada al artículo 25, inciso a), del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

- 3. El artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando".
- 4. Del Informe Médico emitido por EsSalud (f. 11), de fecha 10 de julio de 2000, se advierte que el demandante se encuentra discapacitado y presenta limitaciones para realizar actividades de tipo laboral.
- 5. De las resoluciones cuestionadas (f. 4, 6 y 9) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 10), se verifica que se le denegó la pensión de invalidez, por haber acreditado sólo 12 años y 5 meses de aportaciones, durante el periodo de 1980 a 1994.
- 6. Al respecto, debe precisarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley". Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

Se ha acreditado con los Certificados de Trabajo obrantes a fojas 12 y 13, que el demandante laboró en Embotelladora Latinoamericana S.A., del 31 de diciembre de 1954 al 31 de diciembre de 1963, y en la Empresa Nacional de Puertos S.A., desde el 22 de setiembre de 1980 hasta el 23 de abril de 1991, con lo que tiene un total de 19 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales



incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada razón por la cual se deberá estimar la demanda y otorgar la pensión solicitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N. os 17766-2000-ONP/DC, 05397-2001-DC/ONP y 2618-2002-GO/ONP.
- 2. Ordena que la emplazada expida resolución de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI BARDELLI LARTIRIGOVEN

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)